

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 08-feb.-2024. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el miércoles 07-feb.-2024 a las 09:53 a.m. Sírvese proveer

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Jhonny Sepúlveda Piedrahita. C.C. No. 16.215.080
Agenciado: Gobernación del Valle del Cauca
Vinculado: Secretaría de Cobro Coactivo de la Gobernación del Valle del Cauca
Rad. Incidente: 76-520-40-03-007-2023-00535-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.215.080**, en nombre propio, **contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 193 del 19 de diciembre de 2023** (ver ítem 15 anexo del incidente), le ordenó a la Gobernación del Valle Del Cauca, lo siguiente:

“Proceda si aún no lo ha hecho, a dar una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente a lo solicitado en derecho de petición del 14/06/2023, así mismo si es del caso entregar la documentación correspondiente para el pago los impuestos del vehículo de placas CAQ677 de los años 2014, 2015, 2016, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, a favor del accionante, sin trabas administrativas, y en caso de no ser posible la liquidación indicar el fundamento legal para ello, la respuesta deberá ser ajustada a derecho, procediendo a informarle, de forma clara

y debidamente justificada, si hay lugar o no a sus solicitudes, y habrá de notificarse efectivamente al accionante.”

A su vez este despacho, la **confirmó y adicionó mediante sentencia** de segunda instancia **No. 09 del 07/02/2024**, así:

“ADICIONAR a la sentencia N° 193 del 19 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en el sentido de ordenarle a la parte accionada, ya que ha verificado el pago del impuesto generado por el automotor de placas CAQ-677, proceda a realizar las actuaciones que fueren necesarias hasta lograr la cancelación de la inscripción de las medidas cautelares a que se ha hecho mención en este expediente, lo cual le informará en forma inmediata al accionante.”

Como quiera que el accionante solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 170 de 06 de febrero de 2024** (ítem 18 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **treinta (30) días y una multa** de **91.169 UVT**, a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, representada por la gobernadora **DILIAN FRANCISCA TORO, C.C. No. 29.538.603**, al señor **NEY HERNANDO MUÑOZ SANCHEZ**, en su calidad de director o Gerente Territorial o Regional o Seccional de la Gobernación del Valle del Cauca, **GLORIA PIEDAD ORDOÑEZ GALVIS**, en su calidad de Subgerente III Gobernación de Valle del Cauca Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria - Subgerencia de Liquidación y Devoluciones.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 170 de 06 de febrero de 2024**, consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que ameritan el grado de

consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Llevadas las exposiciones hechas al asunto que ocupa la atención del despacho, se tiene que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 estipula que el desacato se rige por el trámite incidental, a su vez el decreto 306 de 1992 reglamentario de aquel dispone que los vacíos existentes en aquella norma se rigen por el procedimiento civil, observando que en el caso en concreto fueron agotadas cada una de las etapas establecidas, de las que además como reposa dentro del infolio la entidad accionada fue notificada, pues obra prueba de su conocimiento mediante mensajes enviados a los correos electrónicos a las partes, tanto del auto que ordena requerir a los representantes legales, así como de la apertura y auto de pruebas, y finalmente del proveído que sanciona, notificaciones efectuadas de la misma forma, lo cual quiere decir que la entidad sí conocía de la existencia del trámite incidental.

Encuentra la instancia que la sanción por desacato a la orden de tutela consultada tuvo su fundamento en el hecho del incumplimiento de dicho fallo, consistente en que ya verificado el pago del impuesto generado por el automotor de placas **CAQ-677**, se debía proceder a acreditar el cumplimiento de la decisión judicial.

En vista de los antecedentes anotados, esta instancia debe valorar el infolio arrimado y la información adicional recaudada ante este circuito, para pasar a sopesar, si en efecto aquí se evidencia la actitud renuente y falta de compromiso de los funcionarios accionados, en querer desconocer un mandato judicial, es decir si se configura y acredita la responsabilidad subjetiva pregonada por la máxima autoridad judicial en la materia.

Al respecto se debe decir desde ya que este despacho no encuentra configurada tal responsabilidad, habida cuenta que ya se ha acreditado el cumplimiento, del levantamiento de las medidas cautelares en favor del accionante, según se aprecia en el ítem 05, donde el accionante manifestó que ya le habían entregado los oficios para levantar las medidas cautelares que estaba solicitando, con lo cual se deshace el ánimo subjetivo de desobediencia en los accionados.

Debe señalarse al respecto por aplicación del principio constitucional de la buena fe (art. 83), que al juzgador le corresponde asumir y creer en las manifestaciones que ambas partes –accionante y accionada- hacen dentro de la actuación judicial, por eso estando en juego la libertad de unas personas no tiene razón de ser que se le prive de ella bajo la afirmación de existir un incumplimiento a un fallo de tutela, siendo que de parte de la entidad accionada, se ha buscado acreditar que sí ha sido su voluntad acatarla, y así lo confirmó telefónicamente el accionante.

Cabe anotar que en esto se sigue la postura asumida por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil familia, M.P. Héctor Moreno Aldana, auto del 20 de abril de 2022, radicación 76- 520-3-103-002-2022-00018-01, cuando al ocuparse de una temática similar precisó:

“En el caso, la manifestación de la apoderada judicial del accionante consistente en haberse corregido el nombre del aportante para los ciclos ordenados en la historia laboral, implica acatamiento del dictado judicial. A su vez, que en el momento no existe objeto para sancionar y lo procedente, entonces, es levantar las medidas coercitivas impuestas en el auto consultado, ciertamente, por caer en el vacío. Esto, al margen de si se obedeció el fallo oportunamente, pues lo importante es que las causas de la transgresión de los derechos fundamentales hayan cesado.

Así las cosas, no resulta consecuente mantener los correctivos impuestos pues reitérese, el objeto del trámite en cuestión es lograr la protección efectiva de la prerrogativa constitucional amparada y ello se ha logrado. En otras palabras, el incidente de desacato cumplió su finalidad”

En este orden de ideas haciendo consideración de la situación presentada dentro del presente asunto, cabe anunciar que se revocará la decisión consultada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR por hecho superado, el auto No. 170 de 06 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, representada por la gobernadora **DILIAN FRANCISCA TORO, C.C. No. 29.538.603**, al señor **NEY HERNANDO MUÑOZ SANCHEZ**, en su calidad de director o Gerente Territorial o Regional o Seccional de la Gobernación del Valle del Cauca, **GLORIA PIEDAD ORDOÑEZ GALVIS**, en su calidad de Subgerente III Gobernación de Valle del Cauca Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria - Subgerencia de Liquidación y Devoluciones, **conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.i.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c462af815f6589c3332125e9185865ad600f3a236426fc087c13e0c4f91901**
Documento generado en 08/02/2024 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>